

Víctimas del desarrollo: construcción de una categoría social emergente del desarrollo capitalista

Victims of Development: Construction of an Emerging Social Category of Capitalist Development

Valencia Grajales, José Fernando; Marín Galeano, Mayda Soraya

 José Fernando Valencia Grajales
jose.valenciagr@unaula.edu.co
Universidad Autónoma Latinoamericana, Colombia

 Mayda Soraya Marín Galeano
maydasoraya@gmail.com
Universidad Católica Luis Amigó, Colombia

Revista Kavilando

Grupo de Investigación para la Transformación Social Kavilando,
Colombia
ISSN: 2027-2391
ISSN-e: 2344-7125
Periodicidad: Semestral
vol. 13, núm. 2, 2021
revistakavilando@gmail.com

Recepción: 08 Enero 2021
Aprobación: 20 Abril 2021

URL: <http://portal.amelica.org/ameli/journal/377/3773182012/>

Autor de correspondencia: jose.valenciagr@unaula.edu.co

Nuestra revista y contenidos editoriales cuentan con acceso abierto y se rigen bajo la licencia Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional.

Resumen: Las víctimas son una categoría que se ha construido desde otras ciencias como la criminología, ella evidencia la condición de debilidad manifiesta, desprotección, el sufrimiento y las consecuencias nefastas en las que se ve sometida la persona que padece del ataque directo o indirecto del agresor, siendo consciente o no del daño que causa este último sobre el ser agredido. Esta condición se puede traslapar desde el derecho penal hacia el civil, sin perder la esencia misma de la categoría, por medio de un enfoque de derechos humanos para lograr el reconocimiento de la condición de “Víctima del desarrollo” a todos aquellos individuos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta frente a los Estados, empresas o particulares que en su condición de posición dominante, imponen el desplazamiento forzado, por medio de la declaratoria de utilidad pública o interés social la extinción de dominio, o condiciones de compra legales, que no reconocen indemnizaciones económicas y psicológicas que se generan ante el daño a la salud, al proyecto de vida, al proyecto económico, redes, y hábitat de los moradores de los lugares intervenidos.

Palabras clave: víctimas, víctimas de desarrollo, desarrollo capitalista, indemnizaciones económicas, indemnizaciones psicológicas, proyecto de vida, proyecto económico.

Abstract: Victims are a category that has been constructed from other sciences, such as criminology. It evidences the condition of manifest weakness, the lack of protection, the suffering, and the dire consequences to which the person, who suffers from the direct or indirect attack of the aggressor, is subjected, by being aware or not of the damage caused by the latter on the assaulted being. This condition can overlap from criminal law to civil law, without losing the very essence of the category, by means of a human rights approach to achieve the recognition of the condition of “Victim of development” to all those individuals, who are in a state of manifest weakness, vis-à-vis States, companies, or individuals who, in their dominant position, impose forced displacement, through the declaration of public utility or social interest, the extinction of domain, or legal purchase conditions, which do not recognize economic and psychological compensation generated by the damage to health, the life project, the economic project, networks, and the habitat of the inhabitants of the intervened places.

Keywords: victims, development victims, capitalist development, financial compensation, psychological compensation, life project, economic project.

INTRODUCCIÓN

La construcción conceptual y teórica permite edificar categorías de análisis para examinar la realidad y así deconstruir sus significados, su simbología y sus posibles efectos frente a los individuos que las soportan o transmiten, con o sin intencionalidad, pero con una carga significativa consensuada por una comunidad, siendo esto último lo que permite comprender la interacción social de una comunidad determinada frente a comportamientos que pueden estar condicionados por la cultura, la economía o las reglas sociales.

Para el presente estudio se trabajará desde una metodología cualitativa, con énfasis en lo descriptivo-hermenéutico-crítico, utilizando herramientas documentales desde donde se extraerán los conceptos teóricos que servirán como eje para darle vida a la categoría de víctimas de desarrollo.

Se realizará una descripción de lo que se entiende conceptualmente por víctima y los derechos fundamentales que involucra, como los concibe y cobija la Constitución Política colombiana, los estamentos internacionales, además, de la jurisprudencia tanto nacional como internacional acerca del tema. Lo que permitirá aportar a la discusión nacional, la claridad epistemológica acerca de lo que se debe entender por víctima y específicamente lo que significa y encierra ser una víctima producto del desarrollo por construcción de obras.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Atendiendo que es necesario entender que los derechos de las víctimas en Colombia, surgen de su protección en la Carta Constitucional derivada de dos contextos: uno, en el que se encuentran aquellas personas que han sido vulneradas en su integridad física, ética, moral o económica por personas o funcionarios del Estado y que son protegidas por el derecho penal (Corte Constitucional, 21 de marzo de 2007) y las otras que derivan de los conflictos armados internos o internacionales que protege el Derecho Internacional Humanitario o los tratados de Derechos humanos del que se responsabilizan directamente a los Estados (Guglielmucci, 2021; Corte Constitucional, 2014; Corte Constitucional, 2019). Ahora bien, dicha protección emana con el fin de proteger a los individuos que se encuentran o estaban en debilidad manifiesta al momento de los hechos que los afectaron, y el derecho penal, el Derecho Internacional Humanitario [DIH] y los Derechos Humanos entran a restaurar esa condición o —para ser precisos— resarcen el daño ya ocasionado por el agresor o agresores.

Ahora bien, no se trata de forzar la categoría de víctimas a que encaje en el mundo del desarrollo moderno, aunque en el civil, se presenta su protección por medio de figuras como la responsabilidad contractual y extracontractual (Corte Constitucional, 2010; Corte Constitucional, 2014) tampoco se trata de comparar o igualarla a las características que la criminología ha venido construyendo. Por el contrario, se trata de apreciarlo desde el enfoque de derechos humanos, entendiendo que la naturaleza de víctimas emana de la debilidad manifiesta, siendo esto último la característica principal o la circunstancia *sine qua non* para poder entender los puntos de fuga, de encuentro o intersección de las diferentes expresiones de víctima.

NOTAS DE AUTOR

jose.valenciagr@unaula.edu.co

Conforme a lo anterior, los derechos fundamentales que se encuentran positivizados en el artículo 11 al 41 de la Constitución Política de Colombia, permiten comprender parte de las condiciones humanas aceptables o esperadas que sean protegidas por los Estados en la convivencia en sociedad y que hace referencia a los derechos de libertad, igualdad, garantías, políticos, y morales. Pero estos son insuficientes, por ello, a los antes enumerados, se les junta los complementados por vía del bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, 2019, pp. 17-18) que prevé el artículo 93 de la Constitución Política (1991) que asocia a dichos derechos todos los referentes a los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen referencia directa a derechos humanos.

Consecuentemente con lo antes descrito, encontramos que a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se protege y complementa los derechos humanos que se denominan de segunda generación (ONU Hábitat, 1996),

Artículo 11. Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Y la carta magna de 1991, igualmente, los positivizó en los artículos 42 al 77, indicando que hacen parte de los derechos humanos y por tanto son de obligatorio cumplimiento, comprendiendo dentro de ellos el derecho a una vivienda digna, siendo esto un desarrollo conceptual por medio del *soft law* internacional, como lo son el Comentario General N° 4 de 1991 donde se describe la Vivienda Adecuada en su artículo 4 (ONU, 1991, p. 2), y que luego son identificados en los Principios de Yogyakarta en su artículo 15 (ONU, 2007, p. 21), que igualmente se ratifica en el Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006, p. 23), en ese mismo sentido el artículo 16 de la Carta Social Europea y el artículo 31 revisada en 1996 (Consejo de Europa, 1996, pp. 9, 27, 28, 38, 44, 45) y que se refrenda en los artículos 14 y 21 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Organización para la Unidad Africana, 1981, pp. 3-4); así mismo encontramos el Acuerdo de Estambul y el Programa de Hábitat que en su numeral 2 reconoce el deterioro de las condiciones de las viviendas en los asentamientos humanos (ONU Hábitat, 1996).

En esa misma línea, el objetivo 2 de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) trato sobre la vivienda adecuada (ONU Hábitat, 1996) y que luego se le hace seguimiento en la Declaración sobre las ciudades y otros asentamientos humanos en el nuevo milenio (ONU Hábitat, 2001), del cual se hace un balance en el libro *Estado de las ciudades de América Latina y el Caribe. Rumbo a una nueva transición urbana* (ONU Hábitat, 2012), descripción detallada que puede ser encontrada en el texto *Víctimas del desarrollo en Medellín : progreso y moradores en disputa* (Mesa Duque et al, 2018, pp. 20-30).

METODOLOGÍA

El intentar describir los elementos que componen la categoría de víctimas del desarrollo, exige un sondeo normativo, jurisprudencial y teórico, con el fin de ubicar los derechos fundamentales que se les violan a las víctimas y el cómo se puede estar frente al fenómeno de la revictimización.

Para lo anterior, primero se definirá desde la victimología la concepción de víctima, luego se describirán las características o elementos que identifican las víctimas del desarrollo. De igual forma, se acude a una metodología histórica, descriptiva (interpreta lo que es) desde la experiencia pasada, utilizando las siguientes herramientas: 1. Recolección de datos. 2. Lectura de la bibliografía 3. Elaboración de informes 4. Revisión de datos, 5. Evaluación (o crítica) de datos, 6. Interpretación y comparación de teorías y reflexiones pertinentes.

El método histórico se vincula al conocimiento de las etapas de sucesión cronológica, con carácter evolutivo y desarrollo que revele su historia, con etapas principales y conexiones fundamentales. Permite analizar la trayectoria de la teoría, los diferentes períodos de forma lógica e interna buscando hallar el conocimiento más profundo, la esencia, la estructura del objeto y su modelación como lo plantea Hyman (1984, p. 346).

La investigación cualitativa que se plantea contiene un enfoque metodológico crítico que busca, desde lo hipotético-deductivo, encontrar características comunes de las víctimas desde un tratamiento de derechos humanos, tamizado por la construcción de significados y significantes políticos que buscan el reconocimiento en el medio de la dicotomía de poder-subordinación, con el fin de encontrar desde el ejercicio de memoria y las luchas políticas por el reconocimiento de su condición de debilidad manifiesta ante el sistema capitalista que los subsume en condiciones de inferioridad que no les permite ser visibles y exigir sus derechos, por razones culturales (el Estado o los privados hace las cosas bien y son intocables), económicas (no se tiene el músculo financiero o una defensa técnica), normativo (las normas no protegen de forma directa a la víctima porque no la entienden como tal) simbólicas (se construye la categoría de morador pero la misma no tiene indemniza y riñe con otras normas que lo impiden o si lo hacen tiene limitantes) e históricas (la condición de marginalización de los intervenidos no les permite contar con aprendizajes anteriores).

RESULTADOS

Definición de víctima

El término víctima surge del griego τὰίερά, que significa ofrenda para un sacrificio, y del latín víctima, entendida como persona o animal sacrificado o destinado a este. En sentido figurado se entiende como persona que se ofrece o expone a un riesgo en pro de otros, o el individuo que padece daño por culpa ajena o fortuita. (Quillet, tomo VIII, p. 497). Pero esta definición no estaría completa sin su complemento, como lo es el de victimario, el cual también se describe por este mismo diccionario como sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles, que encendía el fuego, ataba las víctimas y las sujetaba en el acto de sacrificio, y en sentido figurado se entiende como el matador o asesino además de entender que victimar es matar o sacrificar (Quillet, tomo VIII, p. 497). Estas mismas definiciones las traen los diccionarios de la real academia de la lengua española (DRAE) y el Robert.

Durante los siglos la víctima como acepción ha cambiado, desde su primera aparición en el génesis de la Biblia “Dixit Isaac patri suo: Pater mi. At ille respondit: Quid vis fili? Ecce, inquit, ignis & ligna: ubi est victima holocausti? (Piazzetta & Crivellari, 2017[1740], Cap. XXII, N. 8. p. 21) donde la víctima tiene un propósito divino al ser sacrificado. Esta visión se mantendrá e impondrá desde la versión occidental cristiana en sus dos versiones (católica y protestante) para justificar desde el poder hasta la inquisición. Solo será hasta que aparecerá la Cruz Roja y los convenios de Ginebra que la víctima comenzará a tener una descripción detallada y unas primeras razones para ser reconocida o aceptada como tal. Durante los periodos en que se ha conocido el término ha pasado de ser cariturizado, romantizado, justificado a ser hoy teóricamente estudiado (Josse, 2006, pp. 6-8).

Sobre las definiciones también encontramos la de la Fundación Instituto de Victimología (FIVE) (2006) la cual considera que

Víctima es toda persona afectada por un acontecimiento traumático, entendiéndose por ello: los accidentes, desastres naturales y agresiones deliberadas entre personas. Las agresiones pueden ser agudas o crónicas, físicas o psicológicas. Este concepto amplio de víctima se encuentra al margen de lo que establezca la legislación positiva de un país o de una cultura concreta y se sustenta en la idea general del respeto y la dignidad de la persona¹.

El diccionario Le Robert (Rey y Rey, 1998), define a la víctima como:

- La persona que sufre el odio, los tormentos, las injusticias de alguien.
- La persona que sufre las consecuencias de las maniobras de otra o de las cosas o de acontecimientos nefastos.
- La víctima de guerra que sufre daños, guerra, empresa, víctima de la crisis, de la competencia.
- Ser víctima de una agresión, de una violación, de un robo, de cartas anónimas, de un menosprecio.
- Una persona arbitrariamente condenada a muerte, las víctimas del terror, del nazismo.
- Una persona torturada, violentamente asesinada.
- Una persona que muere tras una enfermedad, de un accidente, de una catástrofe (Sigales, 2006, p. 13).

El concepto de víctima ha estado siempre vinculado a un daño sufrido por un individuo causado por agentes externos. En un sentido más estricto, Mendelsohn define como víctima a una persona que se sitúa individualmente o que forma parte de una colectividad, que sufrirá las consecuencias dolorosas determinadas por factores de distintos orígenes como: físicos, psicológicos, económicos, políticos, sociales y también naturales (catástrofes) (Mendelsohn, 1976, pp. 95-119). Por su parte, Piffaut-Filizzola y Lopez (1995), retoman a Boudon, sociólogo francés, nacido el 27 de enero de 1934 en París, de gran influencia durante la segunda mitad del siglo XX, actual líder de la teoría del "individuo racional" en la sociología francesa.

En lugar de la racionalidad instrumental, donde el actor maximiza su utilidad, Boudon ha destacado la importancia de las creencias en la acción individual, el desarrollo de los conceptos de racionalidad axiológica y la racionalidad cognitiva. para definir a la víctima como un individuo que sufrió un daño en su integridad personal por un agente externo evidente para sí mismo y para el cuerpo social, que cree que cree (Boudon, 2009).

Entre otras definiciones de víctima, se encuentran las propuestas por Audet² y Katz³ (2006):

On appelle victime toute personne qui subit un dommage dont l'existence est reconnue par autrui et dont elle n'est pas toujours consciente. D'entrée de jeu, la définition de Jean Audet et Jean-François Katz de la victime dévoile leur objectif : contribuer à toujours plus reconnaître le statut de victime, à mieux les protéger et les aider dans leurs souffrances, à permettre la réparation, morale, physique ou juridique (Audet y Katz, 2006, párr. 1).

Victimes de génocides ou de sectes, de violences familiales ou d'accidents de la route, les causes et les profils sont multiples. Très proches du terrain, les auteurs nous renseignent avec précision sur le nombre de victimes en France, sur leurs droits et sur les nouvelles interventions médicopsychologiques d'urgence mises en place depuis l'attentat du RER en juillet 1995 (Audet y Katz, 2006, párr. 2).

Esas definiciones son resumidas por Silvia Rosa Sigales Ruíz que a su vez son tomadas del libro *Précis de victimologie générale* de Audet y Katz, los cuales se describen de la siguiente forma:

- Ser vivo ofrecido en sacrificio a los Dioses: La víctima propiciatoria puesta a muerte para volver propicias las potencias sobrenaturales, o la víctima expiatoria, sacrificada con el fin de aliviar la cólera celestial.
- Persona que sufre de las maniobras de otro: Se trata de las víctimas de infracciones penales, crímenes y delitos; violencias sexuales, presiones psicológicas etc.
- Persona muerta o herida: se trata de las personas que vivieron situaciones fortuitas o accidentales (catástrofes naturales, accidentes de los medios de transporte).
- Definición en victimología: Se llama víctima a toda persona quien sufre un daño, cuya existencia se reconoce por otra y de la cual no es siempre consciente.

Estos autores ponen de relieve seis elementos que hacen referencia a una identificación más amplia y más precisa de la noción de víctima:

- Persona: puede tratarse de una persona física o jurídica;
- Sometido: ser el objeto sobre el cual se ejerce una acción, un poder que no se quiso, con la idea de aguantar, de probar, de sufrir;
- Daño: término referido a perjuicio demasiado judicial, a lesión demasiado médico, o a culpa demasiado general;

- Reconocido: en el sentido de ser definido como tal;
- Otro: el reconocimiento por la víctima no es ni necesario ni suficiente, el reconocimiento del “otro” es primordial;
- No siempre consciente: ya que la idea de que la persona debiera ser consciente de su daño, eliminaría a muchas víctimas (Sigales. 2006, pp. 13-14).

Como se puede apreciar de las anteriores definiciones, se va dando un común denominador, que se puede resumir en “persona sometida a un daño o perjuicio que se reconoce o no pero que existe y que puede derivar de un hecho consciente o inconsciente a causa de una acción u omisión”, por lo tanto, la anterior definición es el elemento central con el que construiremos la categoría de víctima del desarrollo.

Evolución histórica en Colombia

En Colombia la víctima fue una construcción que se presentó después de 1936 con el Código Penal, que se mantuvo en los subsiguientes de 1980 y 2000, ya que los códigos de 1837 y 1890 no lo contemplaban, así como el código civil de 1873 y 1887 tampoco lo contemplaron dentro de los procesos civiles. Sin embargo, ninguna de dichas normativas protegía la víctima luego de los hechos más allá de castigar al victimario. O para ser más preciso, no se le hacía un reconocimiento de su condición y mucho menos se tomaban medidas resarcitorias que protegieran todos los aspectos afectados, llegando exclusivamente al pago de perjuicios.

La protección de la víctima será un desarrollo en última instancia de carácter jurisprudencial y para ser más claros, son producto de una serie de fallos de la Corte Constitucional de Colombia⁴ que comenzó a dar luces ante las condiciones de conflicto armado en Colombia y como el fenómeno del desplazamiento forzado al alcanzar grandes magnitudes provocó la reacción judicial en pro de la movilización estatal de los recursos y capacidades para afrontar dicha situación. Pero la corte no fue la única que lo observó también lo hicieron investigadores sociales como María Teresa Uribe de Hincapié en textos como *Desplazamiento forzado en Antioquia. Aproximaciones teóricas y metodológicas al desplazamiento forzado en Colombia* donde hará un análisis de sus condiciones:

Los desplazados en Colombia no constituyen una etnia, una nacionalidad, una comunidad religiosa, una partido, una colectividad política o ideológica y no están definidos por alguna entidad preexistente; por el contrario, el único rasgo que parecen tener en común es su condición de víctimas del conflicto armado; su situación de exclusión y desarraigo, la ausencia de reconocimiento y las heridas morales producidas por el despojo y el olvido; si algo predomina en este creciente grupo social es la heterogeneidad y la diferenciación de sus componentes; miembros de todas las etnias, de todas las culturas, de todas las religiones y las clases, y de todas las ideologías conforman el contingente de desplazados forzosos y dada la naturaleza del conflicto armado, cualquier persona en cualquier lugar del territorio nacional puede ser una víctima potencial, independientemente de lo que haga o deje de hacer (Uribe de Hincapié, 2007, p. 14).

Esa serie de trabajos intelectuales de los investigadores sociales le dieron herramientas hermenéuticas no solo para construir un referente normativo que se incluyó en el artículo 5 de la Ley 975 de 2005 sino que permitió a las Altas Cortes modular su comprensión:

Se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley." (Senado de la República, 2005, párr. 8-13).

Las anteriores disertaciones evidencian el camino tomado por la ley, la jurisprudencia y de los teóricos criminalísticos y sociales sobre la concepción de víctima, sin desamarrarlo a la condición de sufrimiento causado con consecuencias penales, pero adelantando el camino de descripción de una víctima como lo es que no existe homogeneidad no se pueden diferenciar, no son preexistentes, pueden ser miembros de todas las etnias, culturas, religiones, clases sociales, e ideologías. Lo que nos va permitiendo comprender que no solo pueden ser víctimas quienes resultan afectados por hechos tipificados como punibles, ya que el desplazamiento forzado en principio no se entendía como una conducta castigable por el derecho penal como tampoco hoy se penaliza los hechos surgidos de responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de conductas civiles que pueden dejar víctimas visibles como lo fue el caso del Space en Medellín (Roldán Flórez y Montoya Naranjo, 2019).

PERSPECTIVA O CAMPO DE ESTUDIO

Como se ha podido apreciar en el texto, en la medida en que nos acercamos a la definición encontramos que lo que ha permitido su construcción categorial en cada una de las áreas ha sido que primero se ha dado su reconocimiento político. Es por ello que no se puede desconocer, en esta instancia, la urgencia que tiene el comprender que las víctimas del desarrollo solo pueden evidenciar su condición de tal en la medida que logren demostrar sus afectaciones, lo que implica a su vez una lucha por el reconocimiento.

Ser reconocido políticamente, es ser parte integral de la sociedad donde ella nos debe brindar no solo la solidaridad, sino la igualdad diferenciada: "La acción afirmativa es un paquete coherente de medidas, de carácter temporal, destinadas específicamente a corregir la posición de los miembros de un grupo en uno o más aspectos de su vida social, a fin de obtener la igualdad efectiva" (Organización de Naciones Unidas [ONU], 1998).

En el trabajo, el salario, la salud, el acceso a la educación, la libertad de expresarse, asociarse, manifestarse, obtener justicia y participación⁵ ciudadana directa de las diferentes etapas de formación, discusión, negociación, confrontación y elaboración de las normas, además del derecho a la representación. En especial en temas específicos como tierras, políticas públicas, presupuesto, y desarrollo. Convirtiéndose en actores válidos y en una categoría o grupo poblacional con capacidad de presión.

Es decir, se busca contrastar la realidad con las teorías planteadas por Hegel⁶, Honneth⁷, Rendón⁸ y Braud⁹, atendiendo para ello que la política es un espacio de aparición¹⁰ donde se da el reconocimiento a tener igualdad y libertad, y donde el estar aislado no da la posibilidad de ser parte de la sociedad. Por lo que el individuo se arriesga a ser reconocido como persona, desde la autoconciencia independiente (sí mismo) y la conciencia social (el otro). En el que esa relación de reconocimiento propio y el que le otorga el otro lo hace políticamente visible. El reconocer al otro implica comprender que el otro es diferente, pero que es igual en los campos de reconocimiento mutuo que se aplican en el amor mutuo, con normas de comportamiento que se transforman en normas o leyes, que permite comprender y observar las injusticias, la pobreza, la exclusión o la inclusión. Por eso la falta de ese reconocimiento conduce a las luchas sociales y demandas por aquella justicia, buscando la inclusión. Eliminando el menosprecio, el maltrato físico, la exclusión social y desvalorización. Que por medio del conflictivo se motiva al reconocimiento institucional y cultural de algún aspecto clave de su identidad.

La justicia social se da en cada sociedad, cuando los individuos y los colectivos son incluidos en las prácticas sociales regulares y la calidad del reconocimiento ve a sus miembros como libres e iguales, valorándolos

solidariamente en sus formas particulares de vida y las cualidades valiosas que los distinguen del resto, haciéndolo de forma positiva, y teniendo en común valores y objetivos.

VÍCTIMA DEL DESARROLLO

Las víctimas del desarrollo, al igual que las víctimas en la historia, han requerido, primero: un auto-reconocimiento con fundamento en los agravios recibidos, segundo: una lucha por el reconocimiento de su existencia y reivindicación de derechos, y tercero una toma de conciencia de las víctimas como de la sociedad en general haciendo efectivo esos derechos.

Comencemos por entender el primer ítem, y es que la víctima del desarrollo no se auto-reconoce, porque existe una guerra de relatos que pretende hacer olvidar a la sociedad y al mismo afectado de que sufre por la pérdida, en este caso lo que se pierde es:

1. Su vivienda (espacio, vivencias, sustento, redes, relaciones internas)
2. Su valor económico (las compensaciones no alcanzan a pagar el valor real, y tampoco son indemnizativas, y la reubicación siempre desmejora el espacio o impone costos que no se tenían o preveían)
3. Economía de barrio o de subsistencia
4. Empresa o negocio familiar, pequeña o mediana empresa
5. Familiar (se pierde la red familiar en el barrio de cuidado o de hábitat común al interior de una vivienda, porque se dividen o los espacios que los sustituyen no permiten el acomodamiento de todos los miembros)
6. Las redes externas sociales (amigos, vecinos, emocionales)
7. Pérdidas emocionales (aumento de altos niveles de ansiedad, incertidumbre, desconfianza, estrés, tristeza profunda)
8. Pérdidas cognitivas (perdida de atención y memoria)
9. Pérdidas comportamentales (comportamientos agresivos, evasivos, taciturnos, aislamiento)

Es necesario comprender que estas afectaciones son muy similares a las que se generan por el desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, al implicar en la mayoría de los casos, desplazamientos involuntarios. Es por esto que requieren ser atendidos de forma integral, lo cual nunca se ha dado en los proyectos analizados (Tranvía de Ayacucho, Parque Bicentenario, Metro Cable Picacho, Macroproyecto Puente de la Madre Laura Montoya, Macroproyecto Túnel Fernando Gómez Martínez – Túnel de Occidente y en planes parciales como el de Naranjal) ocasionando víctimas de este modelo de ciudad, que hoy padecen estas consecuencias y que requieren de una política pública que dicte medidas para su atención, asistencia y reparación. Ya que la víctima del desarrollo aun no es reconocida y solo se ha logrado tímidamente reconocer su estatus de morador, el cual es previo a su condición de víctima, es decir, ser morador es la condición previa al desalojo o desplazamiento, razón por la cual las diferentes aristas que se ven afectadas como lo político, económico, cultural, jurídico, social, solidario, educativo, psicológico, autoestima y el derecho a la ciudad (Gráfico 1), se ven mancillados, puesto que estos solo se les denomina moradores, pero no se les garantiza ninguna indemnización por perder, sufrir, ser afectado o ser desplazado forzosamente de su territorio.



Gráfico 1

Fuente: elaboración propia.

LOS EFECTOS DE LA PLANEACIÓN AUTORITARIA DEL TERRITORIO VERSUS LA INEXISTENCIA DE LA GENTRIFICACIÓN

Lo primero que debemos aclarar es que el fenómeno que se da en la ciudad de Medellín y en todas las ciudades donde se renueva o se reordena cambiando los usos del suelo o haciendo desaparecer los barrios para construir macroproyectos no se entienden como gentrificación, ya que el fenómeno no es por cambio de estrato y uso de forma paulatina, y tampoco se genera por grupos poblacionales, es por el contrario, un fenómeno autoritario determinado por el Estado o sus agentes inmobiliarios o grupos inmobiliarios particulares que hacen gestión del suelo con fines de enriquecimiento a través de la especulación y el plusvalor del mercado. Ahora bien, en lo que si se parecen son en los efectos que provoca tanto la planeación autoritaria como la gentrificación, ya que este último, ya se ha estudiado en países como Inglaterra o Estados Unidos en donde el fenómeno no solo genera una serie de contradicciones en lo social, político, económico y cultural, sino que tiene profundos efectos en la salud derivadas de las consecuencias psicosociales.

Un ejemplo de lo antes planteado se ha estudiado en los Estados Unidos en los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades. Allí se observó los riesgos que conlleva a la salud las afectaciones desde lo psicológico por parte de los individuos que padecen la gentrificación, ello se concreta ante la pérdida de la historia, la cultura y la reducción del capital económico y social. E incluso por la recomposición étnica y racial

y el ingreso familiar deteriorados ante las nuevas circunstancias. Razón por la cual hoy es entendida como un problema de salud pública en razón al desplazamiento de un poco más de 2.4 millones de habitantes y de unos 40.000 hogares en ciudades como New York a finales de los años setenta y otras ciudades, y que viene siendo estudiadas por series desde el año de 2006 a 2014 desde el punto de vista médico (Kennedy & Leonard, 2001; Peter, 1985; Billings, Zeitel, Lukomnik, Carey, Blank, & Newman, 1993; Lim, Chan, Walters, Culp, Huynh, & Gould, 2017; Gibbons, Barton, & Brault, 2018) e incluso la relación que se presente frente a la gentrificación y el aumento o disminución de la criminalidad (Papachristos, Smith, Scherer, & Fugiero, 2011).

Las consecuencias en la salud según los estudios realizados por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (U.S. Department of Health & Human Services, 2009) desde los años noventa hasta hoy tiene claro las siguientes vulneraciones:

- 1- Se da una esperanza de vida más corta
- 2- Mayores tasas de cáncer
- 3- Más defectos en los nacimientos
- 4- Mayor mortalidad infantil
- 5- Mayor incidencia de asma
- 6- Diabetes
- 7- Enfermedades cardiovasculares.
- 8- Tienen una proporción desigual de la exposición residencial a sustancias peligrosas como la pintura con plomo.
- 9- Vivienda saludable asequible
- 10- Disminución de opciones de comida saludable
- 11- Disminución opciones de transporte
- 12- Disminución de escuelas de calidad
- 13- Disminución de zonas de Ciclismo y senderos, instalaciones de ejercicio, etc.
- 14- Disminución o pérdida de redes sociales
- 15- Aumento de niveles de estrés
- 16- Aumento de lesiones físicas
- 17- Aumento de la violencia y crimen
- 18- Disminución de la salud mental
- 19- Disminución de la justicia social y ambiental

Como se puede observar existen una serie de afectaciones, daños, perdidas y violaciones directas a la dignidad humana que es la que compone los derechos fundamentales y que en estudios bien documentados por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (U.S. Department of Health & Human Services, 2009) se puede evidenciar que en los casos de gentrificación en el cual las personas se van al verse presionados por los cambios urbanos paulatinos que se deben a cambios sociales. Asunto que nada tiene que ver con los cambios en las ciudades latinoamericanas que provocan reformas autoritarias que obligan al cambio por decisiones administrativas que van por encima de los moradores o habitantes originarios en pro de cambios esnobistas absolutos.

POLÍTICA PÚBLICA DE MORADORES MEDELLÍN (COLOMBIA)

Lo primero que hay que aclarar es que los moradores comenzaron a organizarse y exigir sus derechos ante los constantes cambios urbanos que no los tenían en cuenta, sin embargo, luego de estudios en cabeza de la Alcaldía y la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín, especialmente la Facultad de Arquitectura y más específicamente la Escuela de Planeación Urbano-Regional, se pusieron en la tarea de crear una política pública de moradores. Pero dicha política no da respuesta efectiva al problema, ya que las respuestas son

teóricas, conceptuales y parciales, porque no reconocen la existencia de la víctima, (como sujeto de derechos y por tanto su afectación debe ser indemnizada y no mirada de forma romántica como a quien se le va hacer un favor) sólo reconocen al morador y ello no se hace en todas sus dimensiones. Es decir, aunque la política dice:

Posibilitar la protección a moradores como una política que contemple enfoques, estrategias e instrumentos para llevar a cabo la identificación y seguimiento a poblaciones y territorios impactados por efectos de las intervenciones físico espaciales en el marco del POT, en relación con aquellos aspectos vitales afectados, relativos al morador y a su ejercicio de morar (Concejo de Medellín, 2019, p. 2).

Lo cierto es que se puede observar, que no dice si se reconocerán o no los derechos de los moradores o el de las víctimas a la ciudad o al territorio, y mucho menos se les dice que se les indemnizará integralmente, solo habla de que se posibilitará (inclinarse, tender, encaminarse, dirigirse, orientarse), es decir, el verbo no es de estricto cumplimiento.

Para ser más claros, no se equipará el concepto de morador al de víctima, porque de hacerlo se le tendría que reconocer sus derechos fundamentales a la dignidad, indemnización integral, atención psicosocial, en salud y el pago inmediato sin dilaciones o cuotas. Es decir, la política pública lo que hace es intentar hacer creerle al morador a través de palabras bonitas (falacias) que se le protegen los derechos cuando en realidad se le está solo enumerando y describiendo sus posibles derechos, pero no se le están dando herramientas a la política para hacerlos realidad.

Se habla conceptualmente (nociones básicas) de modos y medios de vida, morador, capitales, proyecto de vida, hechos de reconocimiento y protección, actividad económica y productiva, dignidad humana, derecho a la ciudad, derecho de permanencia, minimización del reasentamiento, resiliencia territorial, solidaridad social y territorial, de enfoques, territorial, de derechos, participación, poblacional, étnico, diferencial, de género, escenarios, líneas, hechos de reconocimiento, gestión, fortalecimiento, protocolos, actores, roles, competencias, monitoreo seguimiento, pero finalmente no informa como se calculan los daños, quien es el responsable de las acciones directas, el pago y los tiempos para ejecutarlo.

En ese mismo sentido termina resolviéndolo el Decreto 818 de 2021 de la Alcaldía de Medellín, donde de forma detallada informa cada uno de los hechos ha indemnizar, sin embargo, tiene una serie de puntos muy discutibles que es necesario apreciar, para poder identificar las fallas y el desconocimiento de derechos que alega proteger (Alcaldía de Medellín, 2021), ello se puede apreciar en los siguientes puntos:

1. La política pública se reglamenta en el Decreto 818 de 2021, conforme al acuerdo 145 de 2019, es decir, busca proteger una vez se ha decretado la utilidad pública o de interés público o puesto en marcha el proyecto, o declarado la calamidad pública: inicia al revés. Primero, no se aplica la participación como derecho en el que los moradores puedan decidir que no quieren el proyecto y dicha decisión sea aceptada y no negada. Es decir, que no sea una consulta formal sino una verdadera decisión del morador como se observa en los artículos 9 al 21 del Decreto (Alcaldía de Medellín, 2021, pp. 1-18)

2. La valoración económica sobre los predios se realiza conforme al valor comercial según el artículo 34.1.1 sin embargo la valoración no tiene en cuenta el real problema, y es el que el morador requiere que se le dé, por lo menos, una unidad de vivienda de iguales características a las que pierde en el sector, aclarando que posiblemente el sector que habitó ya no tenga oferta de vivienda en sus alrededores o los existentes no tengan las mismas condiciones que la que dejó, es decir no se reconoce el 1x1 — que se reconozca por cada metro cuadrado perdido el mismo metro cuadrado—, y con las mismas características de centralidad, amoblamiento y estrato como el que tenía, porque hay que tener claro que el avalúo comercial que se le ofrezca por el lugar que pierde, nunca se va a poder comparar con otro sector, ya que el lugar donde moraba desaparecerá y no se podrá equiparar con otro (Alcaldía de Medellín, 2021, p. 18).

3. Lo mismo ocurre en el artículo 34.1.2.3 donde se habla del arrendamiento temporal que lo limita a 6 meses y una prórroga por el mismo tiempo, atendiendo que la experiencia de los moradores en otras obras, es que dicho subsidio puede sobrepasar los dos o tres años (Alcaldía de Medellín, 2021, p. 19).

4. Lo mismo ocurre con el artículo 34.2.1.1 referente al impuesto predial, ya que la administración no entiende que dicho impuesto no tiene porque ser pagado, ya que el propietario o poseedor, no tiene la intención de vender, es decir, en realidad no se está ante un contrato de venta, sino ante una expropiación y adicionalmente la alcaldía es la misma que recibe el impuesto y lo cobra, cuando a su vez esta desahuciendo al propietario (Alcaldía de Medellín, 2021, p. 20).

5. En ese mismo sentido, no es lógico que el morador tenga que demostrar el daño emergente y el cesante, como lo exige el artículo 34.2.1.1 y subsiguientes, por medio de documentos legales, formales y previos que no podrá demostrar debido a que no estaba preparado para que le exigieran dicha documentación, ya que él no tenía ninguna intención de cerrar su negocio o vender su propiedad, razón por la que la declaración jurada del comerciante o del morador que tiene medio de sustento, sea la única prueba válida y necesaria (Alcaldía de Medellín, 2021, p. 26).

6. Nunca se hace referencia al desplazamiento forzado por la obra pública, y tampoco se prevé las consecuencias de las pérdidas económicas que sufren las víctimas del desarrollo al no poder recibir el dinero justo por sus propiedades, o al recibirlo años después, cuando ya el dinero se ha desvalorizado, es decir, el pago no es indexado como mínimo, sino que es ínfimo y por cuotas.

7. Finalmente, ningún artículo informa cuándo se dará el pago, si será único, si será previo al desalojo, o si — como hasta el momento ha ocurrido— se limitarán a los asuntos económicos, desconociendo los prejuicios en la salud, psicosociales, culturales y relacionales.

CONCLUSIONES

Es evidente que las políticas públicas dirigidas a los moradores no cumplen con los mínimos para protegerlos realmente, manteniéndolos en su condición de víctimas del desarrollo. Pero lo que es peor es que la política pública creada no prevé la situación o la resuelve previo al inicio de la obra, sino que la traslada al momento en que ya se ha ordenado a ejecución y ha comenzado, dejando a los moradores al garete durante varios años, ocasionándoles más daños y violaciones a sus derechos que inician con el desplazamiento forzado por la orden autoritaria y forzada de desarrollo, que embellece la ciudad a punta de pauperizar a los moradores de los lugares que antes lo habitaban.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo 145 de 2019 [Concejo de Medellín]. Por el cual se crea la Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas del Municipio de Medellín - PPPMAEP y se dictan otras disposiciones. 4 de noviembre de 2019. https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/astrea/docs/a_conmed_0145_2019.htm
- Audet, J., & Katz, J.-F. (2006). *Précis de victimologie générale*. París: Dunod.
- Boudon, R. (2009). *La rationalité*. París: Presses Universitaires de France.
- Consejo de Europa. (1996). *Carta Social Europea (revisada)*. Estrasburgo. Obtenido de <https://rm.coe.int/168047e013>
- Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>
- Corte Constitucional. Auto 218. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 2006. https://www.redjurista.com/Documents/corte_constitucional,_auto_no._218_de_2006.aspx#/
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-055, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 10 de febrero de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-055-16.htm>
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1008, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 9 de diciembre de 2010. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-1008-10.htm>

- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-180, M.P. Alberto Rojas Ríos; 27 de marzo de 2014. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-180-14.htm>
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-209, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 21 de marzo de 2007. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-209-07.htm>
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-225, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 18 de mayo de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-278, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; 18 de abril de 2007. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-278-07.htm>
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-530, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 11 de noviembre de 1993. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-530-93.htm>
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-588 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 5 de diciembre de 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm>
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-1150, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 30 de agosto de 2000. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU1150-00.htm>
- Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1346, M.P. Rodrigo Escobar Gil; 12 de diciembre de 2001. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1635-00.htm>
- Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1635, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 27 de noviembre de 2000. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1635-00.htm>
- Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-206, M.P. Antonio José Lizarazo Campo; 16 de mayo de 2019. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-206-19.htm#_ftnref42
- Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-645, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; 6 de agosto de 2003. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-645-03.htm>
- Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-227, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 5 de mayo de 1997. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-227-97.htm>
- Corte Constitucional. Sala Sexta. Sentencia T-327, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 26 de mayo de 2001. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>
- Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-025, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 22 de enero de 2004. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Decreto 818 de 2021 [Alcaldía de Medellín]. Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 145 de 2019 Política Pública de Protección a Moradores, Actividades Económicas y Productivas -PPMAEP-, se revisa y se ajusta su Protocolo, se deroga el Decreto Municipal 1091 de 2017, y se dictan otras disposiciones. 1 de octubre de 2021. <https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/medellin/Temas/PlaneacionMunicipal/Programas/Shared%20Content/Documentos/2021/decreto-0818-de-2021-reglamentacion-PPMAEP.pdf>
- Fundación Instituto de Victimología [FIVE]. (2006). *Carta de bienvenida para las Víctimas*. Fundación Instituto de Victimología [FIVE].
- Gaudemet, Y. (1997). La Constitution et la fonction législative du Conseil d'État. En *Jean Foyer, auteur et législateur : Leges tulit, jura docuit. Écrits en hommage à Jean Foyer*. París: Presses Universitaires de France.
- Guglielmucci, A. (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de Estudios Sociales*(59), 83-97. <https://doi.org/10.7440/res59.2017.07>
- Hyman, H. (1984). *Diseño y análisis de las encuestas sociales*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Josse, E. (2006). *Victime, une épopée conceptuelle. Première partie: définitions*. http://www.resilience-psy.com/IMG/pdf/victime_definitions.pdf
- Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. 25 de julio de 2005. D.O. No. 45980. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1672044>

- Mendelsohn, B. (1958). La Victimologie. *Revue Francais de Psychenalise*, 22(1). <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k54440914>
- Mesa Duque, N., Londoño Diaz, D., Insuasty Rodríguez, A., Sánchez Calle, D., Borja Bedoya, E., Valencia Grajales, J. F., Zuluaga Cometa, H. A., Barrera Machado, D., Pino Franco, Y. A. (2018). *Víctimas del desarrollo en Medellín : progreso y moradores en disputa*. Medellín: Editorial Kavilando. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/kavilando/20190318011450/0.pdf>
- ONU Hábitat. (1996). *Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos. Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos*. ONU Hábitat. <http://habitat.aq.upm.es/aghhab/adecestambul.html>
- ONU Hábitat. (2001). *Declaración sobre las ciudades y otros asentamientos humanos en el nuevo milenio*. ONU Hábitat. <http://habitat.aq.upm.es/aghhab/adeccmil.html>
- ONU Hábitat. (2006). *II Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos*. ONU Hábitat. <http://habitat.aq.upm.es/aghhab/>
- ONU Hábitat. (2012). *Estado de las ciudades de América Latina y el Caribe. Rumbo a una nueva transición urbana*. Nairobi: ONU Hábitat. <https://unhabitat.org/sites/default/files/download-manager-files/Estado%20de%20las%20Ciudades%20de%20Am%C3%A9rica.pdf>
- ONU Hábitat. (2014). *Desalojos Forzados. Folleto informativo N°25*. Nueva York: ONU Hábitat. https://acnudh.org/load/2015/10/FS25.Rev_.1_sp.pdf
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. (11 de febrero de 1998). *Informe del Representante del Secretario General Sr. Francis Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/1998/53/Add.1*. Organización de Naciones Unidas [ONU]. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/104/90/PDF/G9810490.pdf?OpenElement>
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. (13 de diciembre de 2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Organización de Naciones Unidas [ONU]. <http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1991). *Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de Naciones Unidas [ONU]. https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1996). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ACNUDH*. Organización de Naciones Unidas [ONU]. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Organización de Naciones Unidas [ONU]. (2007). *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Organización de Naciones Unidas [ONU]. <https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
- Organización para la Unidad Africana. (1981). *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Osorio Alvarez, A., Insuasty Rodriguez, A., Mesa Duque, N., Valencia Grajales, J. F., y Borja Bedoya, E. (27 de junio de 2019). *Informe Víctimas del Desarrollo Medellín entregado a la Comisión Interamericana de Derechos Huamanos*. Kavilando. <https://kavilando.org/lineas-kavilando/formacion-genero-y-luchas-populares/7030-victimas-del-desarrollo-medellin-informe-entregado-a-la-relatora-especial-desca-comision-interamericana-de-derechos-humanos>
- Piazzetta, G. B., & Crivellari, B. (2017 [1740]). *Biblia sacra Vulgatae editionis*. Getty Research Institute. <https://archive.org/details/bibliasacravulga01piaz/page/n35/mode/2up>
- Piffaut-Filizzola, G., & Lopez, G. (1995). *Victimes et victimologie*. Paris: Presses Universitaires de France.
- Rey-Debove, J., & Rey, A. (Edits.). (1998). *Le nouveau Petit Robert: dictionnaire alphabétique et analogique de la langue française*. Paris: Le Robert.
- Roldán Flórez, M. P., & Montoya Naranjo, Ó. D. (2019). *Responsabilidad civil de las constructoras en Colombia, por vicios en edificaciones, con posterioridad a su entrega, período 2013-2019* [Tesis de pregrado]. Medellín:

Universidad Autónoma Latinoamericana. <http://repository.unaula.edu.co:8080/jspui/handle/123456789/1409>

Sigales Ruiz, S. R. (2006). Catástrofe, víctimas y trastornos: hacia una definición en psicología. *Anales de Psicología*, 22(1), 11-21. <https://revistas.um.es/analesps/article/view/26191/25421>

Uribe de Hincapié, M. T. (2001). *Desplazamiento forzado en Antioquia: aproximaciones teóricas y metodológicas al desplazamiento de población en Colombia*. Bogotá: Secretariado Nacional de Pastoral Social, Conferencia Episcopal de Colombia.

Villa Holguín, E., & Insuasty Rodríguez, A. (2014). Capital, sujeto y ciudad. Lecturas de la ciudad y la crisis humanista. El caso Medellín. *El Ágora USB*, 14(1), 87-96. <https://doi.org/10.21500/16578031.122>

NOTAS

- 1 Dichos comentarios y definiciones se encuentran en la página de internet consultada el 10 de septiembre de 2010 <https://institutodevictimologia.com/AttVictima.html>
- 2 Jean Audet, Psicóloga. Psiquiatra, psiquiatra infantil y experto en el Tribunal de Apelación de Burdeos (2006).
- 3 Jean-François Katz, médico siquiatra francés, autor de varias obras acerca de la víctima
- 4 Consultar las sentencias de la Corte Constitucional como C-531-06, C-080-07, C-719-06, C-319-06, C-650-06, C-575-06, C-531-06, C-575-06, C-080-07, C-455-06, C-370-06 y C-029-09
- 5 Hegel, Georg Wilhelm Friedrich. *Phänomenologie des Geistes*. En : Projekt Gutenberg-DE vorhanden, de spiegel on line. Consultado el 1 de noviembre de 2009. http://gutenberg.spiegel.de/?id=5&xid=3268&kapitel=85&cHash=87d08655d9pha7bc01#gb_found. Traducción por: José Fernando Valencia Grajales del texto original. “Die Sittlichkeit des wirklichen Volksgeistes beruht teils auf dem unmittelbaren Vertrauen der Einzelnen zu dem Ganzen ihres Volkes, teils auf dem unmittelbaren Anteil, den Alle, des Unterschiedes von Ständen unerachtet, an den Entschlüssen und Handlungen der Regierung nehmen. In der Vereinigung, zunächst nicht in eine bleibende Ordnung, sondern nur zu einer gemeinsamen Handlung, ist jene Freiheit des Anteils Aller und jeder einstweilen auf die Seite gestellt. Diese erste Gemeinschaftlichkeit ist daher mehr eine Versammlung der Individualitäten als die Herrschaft des abstrakten Gedankens, der die Einzelnen ihres selbstbewußten Anteils an Willen und Tat des Ganzen berauben würde“. La moral del espíritu nacional genuina depende en parte de la confianza inmediata de la persona en la totalidad de su pueblo, y en la participación directa, e inmediata de todos, a pesar de la diferencia de estamentos, que se toman en los actos y las decisiones del gobierno. En la unión, que no constituye un orden permanente, sino que se establece solamente con miras a una acción común, y se desecha a un lado, esa libertad de participación de todos y de cada uno. Esta primera comunidad es, pues, más bien una agrupación de individualidades dominados por un pensamiento abstracto, que arrebataría a los singulares de su participación autoconsciente en el querer y en el obrar del todo
- 6 Hegel, Georg Wilhelm Friedrich. *Fenomenología del Espíritu*; traducción de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, 1994. 310p. “La palabra de la reconciliación es el espíritu que es allí que intuye el puro saber de sí mismo como esencia universal en su contrario, en el puro saber de sí como singularidad que es absolutamente en sí misma –un reconocimiento mutuo que es el espíritu absoluto”. p. 391
- 7 Honneth, Axel. *La lucha por el reconocimiento, por una gramática moral de los conflictos sociales*. Traducción Manuel Ballesteros. Barcelona. Critica. 1997. “porque el intento de arrancar de las condiciones intersubjetivas de la integridad personal, para alcanzar a los universales normativos de una vida lograda, debe al final incluir el modelo de reconocimiento de una solidaridad social que solo puede surgir de objetivos colectivamente compartidos; porque, por su lado, estos se subordinan a las limitaciones normativas que se establecen con la autonomía, jurídicamente garantizada, de todos los sujetos, resulta de su colocación en un complejo de relaciones que debe coexistir con los modelos de reconocimiento del amor y del derecho.”
- 8 “en esta concepción del estado como realidad de la eticidad, en la que se concreta el reconocimiento jurídico y social del individuo, y que supone ante todo la satisfacción previa de la necesidad del reconocimiento individualidad natural menesterosa, se concentra parte del aporte de Hegel a la filosofía practica moderna.” Rendón, Carlos Emel. *La lucha por el reconocimiento en Hegel como prefiguración de la eticidad absoluta*. En: revista Ideas y Valores. Universidad Nacional de Colombia. N° 133. Abril. 2007. Bogotá. p. 95-112. También en RENDÓN, Carlos Emel. *Fichte: el reconocimiento y sus implicaciones*. Universidad Nacional de Colombia. Sede Medellín. Curso. Seminario de filosofía y tragedia. 2005. “La relación de reconocimiento se nutre esencialmente de esta implicación mutua de exhortar a obrar y autolimitar el obrar, y es gracias a esta implicación como ella se torna en una relación obligatoria y vinculante para los sujetos actuantes. En efecto, sólo en la comprensión de los actos del otro como una especie de llamado o de incitación a decidirme

- o determinarme a mí mismo a obrar en el espacio de acción que él ha dejado libre para ese fin, puede hablarse de “reconocimiento”. Por ello dirá Fichte que el reconocimiento es una relación “por inteligencia y libertad” (Fichte: 44).”
- 9 “la violencia existe porque hay sufrimiento. Este es el rasgo que caracteriza la víctima: sufre. Pero ¿Por qué? La violencia física provoca sin duda daños corporales, destrucciones o depredaciones materiales; pero lo que da sentido a estos hechos es el sufrimiento psicológico que suponen.” Braud, Philippe. *Violencias políticas*. Traducción de Maribel Villarino. Madrid, Alianza Editorial, 2006. 312p.
- 10 “en política lo que está en juego no es la vida sino el mundo, como espacio de aparición. De ahí que no quepa considerar a quien actúa como alguien preexistente, aislado, soberano y autónomo, puesto que lo que aquí está sobre el tapete es precisamente la libertad como realidad política” p 20 Arendt, Hannah *¿Qué es política?* Traducido por Rosa Sala Carbó. Ediciones Paidós, Barcelona, 1997.